



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 164

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Licitación Pública. Comisión de preadjudicación Legitimación procesal. Fiscalía de Estado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto en autos. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir”, y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos precedentes, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder sólo a un interés meramente académico.

En cuanto a las costas del recurso, deben ser impuestas por su orden, teniendo en cuenta que se trata de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión en esta instancia, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no hay vencedor ni vencido. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar*).

Los recurrentes carecen de legitimación para deducir el recurso en tratamiento, en tanto el acto que los designa como integrantes de la Comisión de Preadjudicación de la Licitación n° 120/10 no tiene aptitud alguna para atribuirles la representación de los intereses de la Provincia de Salta comprometidos en el caso, siendo la Fiscalía de Estado el único organismo constitucionalmente habilitado para ello (art. 149 de la Const. Provincial y art. 1° de la ley 6831).

La licitación pública constituye un mero procedimiento de selección de contratistas llevado a cabo por entes públicos en ejercicio de la función administrativa y, en ese marco, el campo de actuación de la Comisión de Preadjudicación se encuentra circunscripta a una de las etapas de dicho procedimiento y, su competencia, se halla limitada por la prestación de un servicio técnico de tipo consultivo en la valoración de las ofertas presentadas y el ulterior asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar y, por su naturaleza, inicia una etapa de control de los restantes oferentes que pueden incluso impugnarla. (*Del voto del Dr. Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HÁBITAT ECOLÓGICO S.A. VS. COMISIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 120/10 - PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.289/11) (Tomo 164: 49/56 – 5/marzo/2012)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Derecho a la salud. Cirugía bariátrica. Practicas complementarias. Ley 26396. Programa médico obligatorio. Expresión de agravios. Estándar reinterpretación de derechos sociales.*

**CUESTION RESUELTA:** II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 232. III. IMPONER costas de la presente instancia al Instituto Provincial de Salud de Salta.

**DOCTRINA:** Configura un presupuesto de admisibilidad del recurso de apelación la circunstancia que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interpone un agravio o perjuicio concreto, porque de lo contrario falta uno de los requisitos genéricos de los actos procesales, cuál es su interés; éste es el que justifica la apelación y debe surgir del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. (*Del voto del Dr. Díaz*).

La ley 26396 (B.O. 3/09/2008), declara en su artículo primero de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios. Comprende la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación. El artículo 15 establece que queda incorporada en el Programa Médico Obligatorio la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

El art. 16 de la Ley citada establece que la cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la ley 23660, beneficiarias del fondo de redistribución de la ley 23661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la ley 24754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

La normativa dictada ha venido a consagrar el derecho de quienes padecen trastornos alimentarios a que el tratamiento médico indicado para curar su enfermedad sea cubierto por las obras sociales.

El principio que debe tenerse como rector es aquel, que de acuerdo a las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone que si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía en el art. 75 inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

La proclamación del Derecho a la Salud parte de concebir al hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social, y esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas, según la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.). (*Del voto del Dr. Ferraris*).

La sentencia es una forma de terminación del proceso judicial que contiene la decisión del juez sobre la controversia llevada a su conocimiento. De allí que las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional se encuentran limitadas por el principio de congruencia, en virtud del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido

oportunamente entre las partes. En el caso, precisamente, el fallo ha incurrido en el vicio de resolver “citra petita”, en cuanto el juez no adecuó estrictamente su pronunciamiento a las cuestiones articuladas en la pretensión de la actora.

La comprobación de la afectación del principio de congruencia también se extiende a la interpretación dada por el juez “a quo” a la expresión “cobertura integral” de la práctica quirúrgica que contiene la condena efectuada ya que luego de tal reconocimiento, agregó que el aporte del “dinero necesario” para la realización de aquella debía efectuarse según el presupuesto conformado por la obra social.

La limitación del contenido económico de la prestación médica acogida no se ajusta a los términos de la demanda ni a los propios fundamentos del fallo en cuanto el juez entendió que no había existido una respuesta oportuna e integral de la obra social en sede administrativa, que sólo le había reconocido un 95 %.

La circunstancia de que el magistrado no se haya pronunciado expresamente acerca de las prácticas médicas ya mencionadas constituye una anomalía que afecta, por incongruencia, la validez del fallo, por lo que corresponde acoger los agravios de la amparista.

El apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de ellas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LINARES DÍAZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO –RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.537/11) (Tomo 164: 441/464 – 13/marzo/2012)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Derecho de la Salud. Discapacidad. Leyes 7600 y 24901**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 116, con costas a cargo de la apelante.

**DOCTRINA:** Si bien la ley 7600 menciona la aplicación de las prescripciones dispuestas por la ley 24901, no está de más tener en cuenta en la especie, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional tornan tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud. Más aún, el Tribunal Federal ha dicho que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, sosteniendo que, de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIAL, JULIETA MARÍA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA: FLORES, MARTINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.544/11) (Tomo 164: 527/536 – 13/marzo/2012)

**AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Superior interés del niño. Dificultades presupuestarias. Facultades de control de la demandada**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 118, en los términos del considerando 12 del voto mayoritario. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3° y 25 inc. 2°; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3° y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4°, 5° y 2°; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El interés de un menor debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos de gobierno (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño). Esta norma expresamente dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

El derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras. Por lo demás, no basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

Si bien la situación del paciente requiere de un tratamiento permanente para su patología, no debe soslayarse que no obstante los derechos fundamentales a cuya protección tiende la presente acción, su acogimiento no debe enervar las facultades de dirección y control que el Instituto Provincial de Salud de Salta, como entidad de la administración descentralizada, debe tener sobre los fondos destinados a la cobertura de salud de sus afiliados. (*Del voto de los Dres. Posadas Vittar, Catalano Cornejo y Ferraris*)

La condena a cubrir en forma íntegra todos los tratamientos de índole preventiva y de habilitación para el menor, ya sea que estos se realicen en Buenos Aires o donde se determine para un mejor tratamiento, no excluye ni afecta las facultades de control y de dirección de la obra social demandada. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DOMÍNGUEZ, ANTONIO MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DOMÍNGUEZ, TOMÁS FRANCISCO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) Y/O RESPONSABLES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.435/11) (Tomo 164: 969/982 – 20/marzo2012)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Fallecimiento de la amparista. Cuestión abstracta. Costas.**

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 108 de autos. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder un interés meramente académico. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SASSARINI, MARIA LIDIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.441/11) (Tomo 164: 419/426 – 13/marzo/2012)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Habilitación municipal. Aislamiento acústico. Actividad de restaurante y peña folklórica. Vía procesal apta. Acto administrativo. Naturaleza excepcional y residual de la acción de amparo.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 89 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 82/88 y RECHAZAR la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional. Dicho instituto constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configuran casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces. (*Del voto del Dr. Ferraris*)

La denegatoria a la habilitación solicitada por la actora, debe considerarse como un “acto administrativo”, desde que se trata de una declaración unilateral emanada de un órgano estatal, que en ejercicio de funciones administrativas, concreta la voluntad decisoria del único organismo competente para resolver dicho pedido, la que se ratifica e integra eficazmente al ordenar su notificación a la parte interesada.

Deben considerarse actos administrativos las notas que en ausencia de acto administrativo expreso remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto. Se asigna la doble condición de acto y notificación, pues, independientemente de su defectuosa instrumentación, concreta expresamente la manifestación de voluntad.

No se patentiza la arbitrariedad manifiesta aducida por la demandante, como presupuesto para la procedencia de la acción que nos ocupa, no encontrándose justificada, por lo tanto, la vía sumaria del amparo.

Para lograr la autorización obtenida a través de la sentencia, la accionante debió utilizar las vías administrativas pertinentes, no resultando la acción de amparo la adecuada para ello.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional. Dicho instituto constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configuran casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Vittar*).

El daño grave e irreparable que torna admisible una acción como la aquí intentada ha de ser apreciado con carácter objetivo, como también la urgencia que justifique el amparo, lo que debe quedar acabadamente demostrado.

Resulta imprescindible analizar, además de la concurrencia de los vicios que el amparista imputa a la medida atacada, si en el caso se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, o la posibilidad de que por la ineficacia de los procedimientos ordinarios se origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ROCA SOCIEDAD CIVIL VS. MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.357/11) (Tomo 164: 949/968 – 20/marzo/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN. Competencia material. Impugnación del Acto administrativo emanado del Consejo de Administración de la Caja de Previsión Social para Abogados. Planteo de Inconstitucionalidad del art.11 del Decreto Ley 15.175. Control difuso.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido y declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para intervenir en los presentes autos.

**DOCTRINA:** Para determinar la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Conforme se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada en los casos específicamente contemplados, sin que sea susceptible de ampliarse a otros asuntos que de los expresamente allí reglados.

La naturaleza taxativa del mencionado dispositivo constitucional impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, pronunciarse en forma originaria sobre acciones que no sean las previstas en los tres incisos del art. 153

apartado II pues, de lo contrario, se provocaría la nulidad de cualquier pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia.

La competencia de raigambre constitucional es de carácter restrictivo (Fallos, 302:63) y que no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

La resolución del Consejo de Administración de la Caja de Previsión Social para Abogados sobre el recurso de reconsideración es impugnante ante la Corte de Justicia mediante la acción contencioso-administrativa, en los términos y modos previstos en el Código de la materia”.

Corresponde en que conforme la ley 6569 de creación del Juzgado con competencia en la materia y lo establecido en los arts. 7° de la referida ley y 1° del C.P.C.A.- que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo valore el planteo de inconstitucionalidad del art. 41 del decreto ley n° 15/ 75, en ejercicio del control difuso.

A la luz de los hechos que el actor expone en su demanda y teniendo en cuenta la naturaleza netamente administrativa del acto cuestionado, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo es el tribunal competente para intervenir en esta causa (cfr. arts. 2° de la ley 6569 y 23 del Código Procesal de la materia).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo – Jueces de Corte-, Susana Kauffman de Martínelli – Juez de Cámara llamada a integrar-. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: CHAMORRO TAPIA, JOSÉ FERNANDO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 34.394 /11) (Tomo 164: 615/622 – 19/marzo/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Contratos administrativo. Locación de obra. Validez y eficacia. Formalidad. Interpretación. Sentencia. Principio de congruencia. Costas. Principio objetivo de la derrota. Transparencia en los procesos de contratación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 554 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 539/544. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: La prueba de la existencia de un contrato de la administración se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, y que cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada porque se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general -también vigente en el derecho privado- que establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no estuvieran en la forma prescripta.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de supuestos contratos que, de haber sido celebrados, no lo habrían sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local

En materia de contrataciones públicas la validez y eficacia de los contratos administrativos está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación las cuales constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los oferentes e interesados.

El principio que impide venir contra los actos propios, establece que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. (*Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris*).

Para juzgar el caso es menester acudir a las normas sobre contrataciones que rigen en la municipalidad demandada, las que se encuentran contenidas en la ley 6838, entre cuyos principios generales se destaca la “transparencia en los procesos y procedimientos”. En particular, y respecto al supuesto de contratación de profesionales o técnicos, se establece -como principio general- el procedimiento en concurso de méritos y antecedentes, pudiéndose efectuar en forma directa, siempre que la notoria competencia y experiencia del contratante haya sido fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente que determinó la suscripción del contrato de locación de obra, lo que no se constató en autos.

En materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad la administración, las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que se somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal.

En tanto el contrato que fundamenta la presentación de la recurrente carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectado de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia y contenido, corresponde rechazar el recurso de apelación. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: MAROCCO, RICARDO EMILIO Y SANGUEDOLCE, JOSEFINA DEL VALLE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TARTAGAL – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.777/09) (Tomo 164: 427/440 – 13/marzo/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Suspensión de los efectos del acto impugnado. Presunción de legalidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 181.

DOCTRINA: No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus boni iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: BUENO, LUCIA ELIZABETH Y OTROS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.386/11) (Tomo 164: 623/630 – 19/marzo/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Integración de la Auditoría General de la Provincia. Selección de auditores propuestos. Art. 36, ley 7103. Interpretación de la expresión “oposición política”. Derecho público local.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 345/351 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Un principio básico en la teoría de los recursos es el que sostiene que los fundamentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada. La correcta deducción del recurso extraordinario exige que la impugnante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar.

Basta para desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el amparo, el hecho que no se impugne un aserto decisivo de ésta, suficiente por sí para rechazar el pedido del apelante.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

La inteligencia de cláusulas constitucionales y legales de las provincias son temas extraños a la vía del recurso extraordinario federal, a lo que se suma que la sola mención de derechos constitucionales y de gravedad institucional, no basta para tener por cumplida la exigencia de fundamentar el derecho federal que sustenta cada uno de los agravios del recurso extraordinario.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORNEJO, VIRGINIA VS. CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO (Expte. N° CJS 34.085/10) (Tomo 164: 663/672 – 19/marzo/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo, Recurso de Apelación, Cuestión Federal. Derecho público local. Doctrina de la Arbitrariedad. Facultades del Consejo Deliberante para autorizar al Intendente la erradicación de un frigorífico.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 701/720 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Siendo ello así, constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

No se evidencia una cuestión federal cuando los vicios atribuidos al pronunciamiento impugnado importan una reedición de argumentos expuestos en instancias anteriores que evidencian una mera discrepancia de la impugnante con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, salvo casos de arbitrariedad que aquí no se verifican, pues el fallo apelado cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación a la luz de esta doctrina, la que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario, importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas).*

Los agravios de la recurrente, suscitan cuestión federal suficiente en los términos del art. 14, inc. 2° de la ley 48, en tanto pone en crisis las facultades del Consejo Deliberante de la ciudad de Salta para dictar el acto que le impone la erradicación del establecimiento industrial de su propiedad y que no es razonable suponer que la trascendencia de la materia ambiental autoriza a dejar de lado el régimen político institucional y, en particular, la supremacía de la constitución, el principio de legalidad y la división de poderes que caracteriza a un Estado de Derecho, desde que es ese régimen político institucional el instrumento con que cuentan los habitantes de un Estado para la defensa de sus derechos y, que en el caso concreto la cuestión es decisiva pues el acto cuestionado ha tenido por efecto la concreta vulneración de derechos constitucionales del amparista, como el de propiedad y de defensa. *(Del voto del Dr. Díaz).*

La articulación bajo análisis ha sido incoada en término y satisface los requisitos exigidos por la Acordada 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), que reglamenta los escritos mediante los cuales se promueve el recurso extraordinario federal. *(Del voto del Dr. Vittar).*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.I.A.C.S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.184/10) (Tomo 164: 771/786 – 20/marzo/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Caducidad de la segunda instancia. Acordada 4/07 de la CSJN. Cuestión constitucional. Cuestiones de hecho e interpretación y aplicación de normas de derecho procesal. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs 180/186 vta. Con Costas.

**DOCTRINA:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4 del 16 de marzo de 2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio excepcional.

En el apartado d) del art. 3° de la normativa de referencia, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Los agravios propuestos por el recurrente, referidos al conjeturado efecto suspensivo de la interposición del incidente de caducidad de la instancia incidental y la preterición de su oportunidad de contestar el traslado de la incidencia opuesta por el Estado Provincial, remiten, indefectiblemente, al análisis de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la

competencia específica de la Corte, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: RASANTE S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.736/10) (Tomo 164: 1047/1054 – 20/marzo/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Cuestión Constitucional. Expropiación Indirecta. Interés moratorio. Derecho Público Local. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 252/259 vta. Con costas.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Siendo ello así, constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

En juicios de expropiación indirecta, cuando existe efectivo desapoderamiento y, en consecuencia, retardo en el pago en concepto de indemnización previa, cabe reconocer intereses moratorios.

La interpretación y aplicación de normas de derecho público local, son materia ajena a la instancia extraordinaria federal, en atención al debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos, 323:3139), toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: HINOJO DE LÓPEZ, MARIA ESTER Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA EXPROPIACIÓN IRREGULAR - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.603/10) (Tomo 164: 795/802 – 20/marzo/2012)